

é para que por mí y en mi nombre pueda poner é ponga Alcaldes, Alguaciles, Escribanos é guardas, y barcas y fustas, así en cevil como en creminal, en todo bien y cumplidamente, como yo mesmo lo faría é facer podría presente siendó, é para oír cualesquier pleitos ó acusaciones, así en cevil como en creminal, é llevarlas á debida ejecucion, con efecto, segund por fuero é por derecho se fallare, y segun y en la manera que los mis Lugartenientes lo han tenido, é cuan cumplido é bastante poder como yo he y tengo para usar el dicho oficio otro tal y tan cumplido é bastante lo doy é otorgo al dicho Francisco de Soria, é á quien su poder hobiere con todas sus incidencias é dependencias, anexidades, é conexidades: é todo cuanto por el dicho Francisco de Soria, ó por quien el dicho su poder hobiere fuere fecho é razonado, é recebido é cobrado, carta ó cartas de pago dado y otorgado, no lo contradiré ni iré ni verné contra ello ni contra parte dello; y lo he y habré por firme y valedero por agora y para siempre jamás, so obligacion de todos mis bienes, que para ello expresamente obligo; é reliévolos de toda carga de satisfacion so aquella cláusula que es dicha en latin *Judicium sisti judicatum solvi*, con todas sus cláusulas acostumbradas. Y porque esto sea cierto é no venga en duda, firmé en esta Carta de poder mi nombre é otorguélo ante el Escribano y Notario público de yuso escrito, al cual rogué que la escribiese é ficiese escribir, é la signase con su signo, é á los presentes que fuesen dello testigos, que fué fecha y otorgada en la noble Villa de Simancas á treinta del mes de Julio, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatro cientos é ochenta y un años.—El Almirante.—Testigos que fueron presentes é vieron escribir é firmar su nombre al dicho Señor Almirante, el Conde de Modica su hijo, é Pedro de Montesa, su Contador, é Gonzalo de Nava, su criado. E yo Diego de la Flecha, Escribano de Cámara del Rey nnestro Señor y su Notario público en la su Corte y en todos los sus Reinos é Señoríos, presente fui á todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, quando el dicho Señor Almirante aquí firmó su nombre y otorgó lo suso dicho, y á su ruego y otorgamiento esta Carta de poder resebí, é por ende fice aquí este mi signo á tal. En testimonio † de verdad.—Diego de la Flecha.

*Arancel de los derechos que le correspondían y habia de cobrar en Sevilla el Almirante de Castilla por razon de su oficio.* (Archivo Real de Indias en Sevilla, pieza 1.ª, del leg. 18 de pleitos fiscales).

Doña Juana por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algar-

bes, de Algecira, de Gibraltar, é de las Islas de Canaria, é de las Indias, Islas é Tierra-firme, de mar Océano; Princesa de Aragon, é de las dos Secilias, é de Jerusalem; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, é del Brabante, etc., etc., Condesa de Flandes, é de Tirol, etc., etc., Señora de Vizcaya y de Molina. A vos el mi Asistente de la muy noble Ciudad de Sevilla, ó vuestro Lugarteniente en el dicho oficio, é otras cualesquier Justicias é Jueces que son ó fueren de aquí adelante de la dicha Ciudad é de las Villas é Lugares de su tierra, é á otras cualesquier personas á quien lo en esta mi Carta contenido toca ó atañe ó atañer puede en cualquier manera, é á cada uno de vos salud é gracia: bien sabeis, ó debeis saber, el pleito é diferencias que ha habido entre el Procurador de esa dicha Ciudad é D. Fadrique Henriquez de Cabrera, Conde de Módica, nuestro Almirante mayor de Castilla, é sus Oficiales sobre los derechos que por razon del dicho oficio de Almirante llevaba en esa dicha Ciudad ó en su tierra, é cerca de ello por ambas partes se hicieron é presentaron ante los del mi Consejo ciertas probanzas, las cuales por algunos de ellas vistas, é con el Rey mi Señor y mi Padre consultado, por quitar los daños é inconvenientes que se seguía de no estar hecho arancel, ni sabidos los derechos que el dicho Almirante por razon del dicho oficio habrá de llevar, fué hecho el arancel de los derechos, que es el que adelante se dirá en esta guisa.

Primeramente, que de cada navío que partiere del río de la Ciudad de Sevilla, se hayan de pagar é paguen al dicho Almirante, ó á quien su poder hobiere, veinte maravedis de cada tonelada, con tanto que no eceda en el llevar de los dichos derechos de tres mil maravedis arriba por grande que sea el navío.

Otrosí: que de cada tonel que se sacare de la dicha Ciudad de Sevilla é su tierra, lleno de mercaderías é otras cosas, se pague de derechos al dicho Almirante ocho maravedis; é si sacare vacío para lo hinchar en otras partes fuera de la dicha Ciudad é de su tierra, que allá donde lo hinchiere pague los derechos que conforme á justicia fueren debidos al dicho Almirante por razon de dicho oficio.

Item: que cualquier navío que descargare é tomare lastre en el dicho río, con tanto que sea de cien toneles é dende arriba, pague de derechos al dicho Almirante cinco reales de plata, é si el dicho navío no llegare á los dichos cien toneles que pague al respecto suso dicho.

Item: que de todas las jarras é botijas que se cargaren en el dicho río, llenas de aceite ó vinos, se pague de derechos al dicho Almirante por cada una dellas cinco blancas que son dos maravedis é medio, é del corcho é yeso que en cada una de las dichas jarras é botijas se posieren, se pague á la persona que allá posiere el dicho Almirante un maravedí, é si la botija no fuese tan grande como la jarra, que pague por ella al respecto suso dicho; pero si cargare vacía por la



hinchir en otras partes fuera de la ciudad é su tierra, que allí pague al dicho Almirante los derechos que de justicia hobiere de haber.

Item: que pague cada navio de á cien toneles é dende arriba cuatro cientos cincuenta maravedís de anclage, é dende abajo al respeto.

Item: que pague de cada quintal de jarcia ó cáñamo que no sea alquitranado para el servicio de los navios, á veinte y cinco maravedís, é de estopa ocho maravedís por quintal no siendo para el servicio de la nao.

Item: se han de pagar por cada cahiz de trigo que se sacare de la Ciudad de Sevilla é su tierra por el dicho río, si fuere para fuera del Reino, setenta y un maravedís, é si fuere para el Reino cuarenta maravedís, é si fuere para el Condado de Niebla ó comarca de Cádiz treinta y cuatro maravedís por cada cahiz; é por cada cahiz de cebada se pague la mitad de los dichos derechos al dicho respeto é precios.

Item: que pague por cada arroba de harina que se cargare é sacare por el río de la Ciudad una blanca.

Item: que se pague de cada quintal de bizcocho, que se cargare é sacare para mercadería con nuestra licencia, dos maravedís é medio é para el servicio del navio un maravedí é medio.

Item: que se pague de cada quintal de hierro que se cargare é sacare para fuera del Reino cinco maravedís, é para dentro del Reino tres maravedís, labrado é por labrar.

Item: se ha de pagar por cada fragote ó baleta de grana diez maravedís.

Item: que se pague de cada saca de lana que se cargare é sacare por el río de la dicha Ciudad de Sevilla, seis maravedís.

Item: que se pague de cada barco de sardina que viniere del Arzobispado de Sevilla, é Obispado de Cádiz é de Portugal mil doscientas sardinas; é de Galicia, aunque sea navio, otras mil y doscientas sardinas.

Item: se ha de pagar de cada barca de ostras que viniere de Sevilla é su Arzobispado cincuenta ostras, é de fuera ciento.

Item: que se pague de cada barca de almejas quinientas almejas.

Item: que se pague por el dar de las licencias á los navios é barcos que tienen servicio de lo pañol (1) ó batel que no hobiere pagado derechos de anclage, ó despacho ó lastre, cuatro maravedís por el albalá de la licencia.

Item: se pague por la licencia de otras cualesquier mercaderías de que no se pague otros derechos, cuatro maravedís por cada albalá de la dicha licencia.

Item: se pague de cada quintal ó sera de jabon que se cargare é sacare por el dicho río un maravedí é medio.

(1) Así muy claro en el original.

Otrosí: mando á todos los mercaderes, Maestres de nao, é otras cualesquier personas á quien lo suso dicho toca é atañe que pague al dicho Almirante, é á sus Oficiales, é á quien su poder hobiere los derechos contenidos en este mi arancel bien é complidamente, en guisa que no le mengüe ende cosa alguna, so pena que el que lo contrario hiciere é dejare de pagar los dichos derechos ó cualquier parte de ellos de lo que así debiere, por el mismo hecho haya de pagar é pague los tales derechos que así debía ó dejó de pagar con las setenas de ellos, los cuales con los dichos derechos aplico al dicho Almirante, para que él ó quien su poder toviere los haya é lleve para sí, é sus oficiales los cobren é hagan ejecucion por ello, sin que vos las dichas Justicias ni otra persona alguna le pongais ni consintais poner en ello embargo ni contradicion alguna, ántes siendo requeridos le dad é haced dar todo el favor é ayuda que vos pidiere é menester hobiere, para cumplimiento y ejecucion de lo suso dicho.

Porque vos mando á todos, é á cada uno de vos que agora é de aquí adelante hagais acudir é pagar al dicho Almirante, ó á sus Oficiales é Lugarestenientes, los dichos derechos é penas conforme al arancel de suso incorporado, sin que en ello ni en parte de ello por nenguna ni algunas personas les sea puesto nengund impedimento; é para que así se cumpla hagais todas las ejecuciones é remates de bienes que convengan é menester sea como por maravedís del nuestro haber é hasta tanto que el dicho Almirante é los dichos sus Oficiales sean enteramente pagados de todos los dichos derechos é penas sin falta alguna; é los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de diez mil maravedís para la mi Cámara: é demas mando al home que les esta mi Carta mostrare que los emplazen que parezcan ante Mi en la mi Corte, do quier que Yo sea, del día que los emplazare hasta quince días primeros siguientes so la dicha pena; so la cual mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en Búrgos á seis días del mes de Marzo de mil é quinientos doce años.—Yo EL REY.—Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reina nuestra Señora, la fice escrebir por mandado del Rey su Padre.—Licenciatus Zapata.—Doctor Caravajal.—Registrada. Licenciatus Jiménez.—Castañeda, Canciller.



*Real sobrecarta, cometiendo á Juan de Peñalosa, la ejecucion de lo mandado en la carta inserta para facilitar tres carabelas á Cristóbal Colon. (Arch. de Simancas).*

D. Fernando é Doña Isabel, etc., etc.—A vos, Juan de Peñalosa, contino de nuestra casa, salud é gracia: Sepades que nos hobimos mandado dar, é dimos una nuestra carta, firmada de nuestros nombres, fecha en esta guisa. El Rey é la Reina: Corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles é otras justicias cualesquier de todas é cualesquier ciudades é villas é logares de la costa de la mar del Andalucía: Nos habemos mandado á Cristóbal Colon que como nuestro capitan vaya con tres carabelas de Armada á algunas partes de la mar Océana sobre cosas muy complideras á servicio de Dios é nuestro; é porque son menester para ello las dichas tres carabelas de nuestros vasallos é súbditos, pagándoles por ellas los fletes é sueldo que justamente debieren haber por el tiempo quen nuestro servicio se ocuparen, por ende Nos vos mandamos á todos, é á cada uno de vos, que cada que por el dicho Cristóbal Colon vos fueren mostradas é nombradas tres carabelas, que serán menester para lo suso dicho, que serán de súbditos vasallos naturales nuestros, las dedes é entreguedes al dicho Cristóbal Colon, con todas sus jarcias é aparejos é portejos, é constringades á los maestros é gentes dellas que fueren menester que vayan con él, para que las puedan llevar á donde por Nos le ha seido mandado pagando el sueldo que justamente por ellas é por la dicha compañía hobieren de haber el tiempo quen nuestro servicio las toviere é devengaren con ellas, como dicho es; é non fagades ende al, porque asi cumple á nuestro servicio. De Santa Fé á treinta del mes de abril de noventa y dos años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Por mandado del Rey é de la Reina, Juan de Coloma. La cual dicha carta, segun paresce, fué presentada por el dicho Cristóbal Colon en la villa de Moguer é requirió que la compliesen; é como quier que la obedecieron non han cumplido é porque cumple á nuestro servicio que se cumpla, Nos vos mandamos que veades la dicha nuestra carta suso incorporada, é la complais é ejecuteis, é fagais guardar é cumplir é ejecutar, segund que en ella se contiene, é contra el tenor é forma della no vayades ni pasedes, nin consintades ir ni pasar en manera alguna, é si para ello hobiéredes menester favor y ayuda, mandamos al concejo, justicia, regidores, oficiales é homes-buenos de la dicha villa é á otras cualesquier personas que para ello requiriéredes, que vos lo den é fagan dar so las penas que les pusiéredes, para lo cual todo que dicho es, con sus incidencias é dependencias, vos damos poder cumplido, é mandamos que hayades é

llevedes por cada dia de los que en lo susodicho ocupades con la ida é tornada á nuestra corte, con tanto que non pasen de treinta dias, doscientos maravedis, los cuales hayades é llevedes é cobredes de los culpantes é remisos en non cumplir lo que asi les mandamos, é para los haber é cobrar de ellos de sus bienes vos damos el dicho poder: é los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedis para la nuestra cámara á cada uno de los que lo contrario ficieren; é demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplase, que parescades ante Nos en la nuestra corte, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplazare etc. Dada en la villa de Guadalupe á veinte dias del mes de Junio, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos noventa y dos años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Yo Ferran Dálvarez de Toledo, secretario del Rey é de la Reina, nuestros Señores, la fice escribir por su mandado.—Rodericus, doctor.

*Real sobre carta dirigida al mismo Peñalosa para ejecutar á Diego Rodriguez Prieto y otros vecinos de Pálos al cumplimiento de lo mandado en carta de 30 de Abril, sobre acompañar en su próximo viage á Cristóbal Colon. (Arch. de Simancas).*

D. Fernando é Doña Isabel, etc.—A vos Juan de Peñalosa, contino de nuestra casa, salud é gracia. Sepades que Nos hobimos mandado dar é dimos una nuestra carta firmada de nuestros nombres é sellada con nuestro sello, su tenor de la cual este que sigue.

*Aquí la carta.*

E como quier que la dicha nuestra carta les fué presentada, por ende por esta nuestra carta vos mandamos que vayades á la dicha villa, é veades la dicha nuestra carta suso incorporada, é la guardedes y cumplades, y ejecutedes é fagades guardar y cumplir y ejecutar en todo é por todo segun que en ella se contiene, é contra el tenor é forma de ella non vayades nin pasedes nin consintades ir ni pasar en manera alguna; y si para ello hobiéredes menester favor y ayuda, mandamos al concejo, justicia, regidores, oficiales y homes-buenos de la dicha villa, é á otras cualesquier personas que para ello requiriéredes, que vos la den é fagan dar só las penas que les pusiéredes; para lo cual todo que dicho es, con sus incidencias é dependencias, vos damos poder cumplido; é mandamos que estedes